CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
EHC/RDS/CPM/ARR/MHN/HPR

RESOLUCIÓN Nº :275/2023

ANT. : CARTA RUC-AP-2023-002, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023, SOLICITUD SECTORIAL DE EXCEPCIONALIDAD ARTÍCULO 19, LEY N° 20283, DE RUCALHUE ENERGIA SPA.; LAS RESOLUCIONES N° 508/2022 Y N° 658/2022, AMBAS DE ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA

MAT. : SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS ESPECIES, Y SUS HÁBITAT, PROTEGIDOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 20.283, REFERENTE AL PROYECTO "CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCALHUE", DEL TITULAR "RUCALHUE ENERGIA SPA".

Santiago, 20/03/2023

VISTOS

1. El Decreto N° 28, de fecha 28 de marzo de 2022, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7° y 19° de la Ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N° 93, de fecha 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de fecha 05 de octubre de 2009, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N° 29, de fecha 26 de julio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; lo señalado en el Decreto Supremo N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba y Oficializa el Duodécimo proceso de Clasificación de Especies Silvestres según su Estado de Conservación; la Resolución N° 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283; la Resolución N° 58/2021, de fecha 02 de febrero de 2021 que Complementa Oficina Virtual para las tramitaciones asociadas al artículo 19 de la Ley N° 20.283; lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Resoluciones N° 508/2022 y N° 658/2022, ambas de esta Dirección Ejecutiva; el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Carta identificada como RUC-AP-2023-002 de fecha 28 de febrero de 2023, ingresada bajo Registro de Documento Externo N° 402, de fecha 13 de marzo de 2023, recepcionada igualmente por correo electrónico con fecha 01 de marzo de 2023; el señor Haibo Zhou en representación de la sociedad "Rucalhue Energía SpA.", ingreso a CONAF “Solicitud sectorial de excepcionalidad artículo 19 de la ley 20283” y acompañó los antecedentes requeridos para los efectos del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, en el marco de la autorización excepcional de intervención y/o alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas, protegidas en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283, y clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, y lo dispuesto en el artículo 30 del D. S. N° 93 del Ministerio de Agricultura, que la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 20.283 en relación con el D.S. N° 13/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que clasificó en categoría de conservación (VU) las especies *Citronella mucronata y Eucryphia glutinosa*, según el duodécimo Proceso de Clasificación de Especies.

2. Que el proyecto “Central Hidroeléctrica Rucalhue”, producto de las obras y/o actividades, contempla la afectación de individuos de las especies *Citronella mucronata y Eucryphia glutinosa*, según detalle:

Especie en categoría de conservación	**Intervención**		**Alteración de hábitat**	
	N° de Individuos	Superficie (ha)	N° de Individuos	Superficie (ha)
Citronella mucronata	117	7,13	5	2,41
Eucryphia glutinosa	308		95	
Total	**425**	**7,13**	**100**	**2,41**

3. Que es necesario tener presente que a través de Resolución N° 508/2022, de esta Dirección Ejecutiva, se rechazó anterior solicitud del mismo proyecto, denegando la intervención excepcional de especies en categoría de conservación, por las razones que resumidamente se exponen: “*el informe de Experto carece de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de uno de los requisitos copulativos del artículo 19 de la Ley N° 20.283*”, lo que implica que “*no es posible determinar, si las intervenciones o alteraciones generadas por el proyecto o actividad, amenazan la continuidad de la ECC, afectada a nivel de cuenca o excepcionalmente fuera de ella, considerando los escenarios con proyecto y sin él*” (Considerando 14); las medidas propuestas por los expertos (1. Restauración; 2. Recuperación de hábitat; 3. Enriquecimiento ecológico) no aseguran la continuidad de la especie a nivel de cuenca (Considerando 15); deficiencias en las medidas adicionales propuestas por el Experto en su Informe (Considerando 16); falta de información relativa a la reforestación legal respecto de las especies en categoría de conservación que se pretenden intervenir (Considerando 17); y que tras el análisis y ponderación de los antecedentes presentados por el Titular, lo informado por los órganos del Estado, requeridos de pronunciamiento, de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 20.283, y, artículo 31 del Reglamento General de dicha Ley, así como a lo señalado por la Gerencia de Evaluación y Fiscalización Ambiental de CONAF, las obras y/o actividades del “Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue”, no son de interés nacional (Considerandos 19 y 20).

4. Que en contra de la citada Resolución N° 508/2022, que resolvió rechazar la solicitud excepcional de artículo 19 en comento, con fecha 28 de junio de 2022, Rucalhue Energía SpA, interpuso recurso de reposición administrativo conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, el cual fue desestimado mediante Resolución N° 658, de 05 de agosto de 2022.

5. Que posteriormente, en contra de la Resolución N° 658/2022, referida en el considerando anterior, con fecha 02 de septiembre de 2022, la solicitante interpuso Recurso de Protección ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 101902-2022, la cual se encuentra aún en tramitación, en estado de "acuerdo" desde el 25 de enero de 2023, a la espera del fallo que resuelva lo planteado por la empresa en sede judicial.

6. Que encontrándose pendiente de resolver el recurso intentado por la empresa ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, CONAF no puede resolver una nueva solicitud estando pendiente la reclamación, toda vez que el Tribunal podría ordenar que CONAF proceda de una manera determinada respecto del procedimiento administrativo objeto del recurso de protección, que puede sea contrario a lo que se resuelva en una nueva solicitud, lo que implicaría desobedecer una orden judicial, incurriendo así en el delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "*el que quebrante una orden judicial será sancionado con una pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo*".

7. Que el artículo 32° de la Ley N° 19.880, dispone la posibilidad de dictar medidas provisionales a efecto de asegurar la eficacia de la decisión final al preceptuar que *"Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello".*

8. Que el artículo 9° de la Ley N° 19.880, admite la suspensión del procedimiento por producirse cuestiones incidentales, siempre y cuando medie resolución fundada que determine tal suspensión, al disponer que "*las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación de este, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario".*

9. Que la especial protección a las especies vegetales clasificadas en categoría de conservación, y, a los ecosistemas boscosos que las albergan, es parte central de los objetivos manifestados en el citado artículo 1° de la Ley N° 20.283, tal como se constata al revisar la historia de la Ley, que ya en el mensaje, al ser ingresado a discusión parlamentaria el 10 de abril de 1992 (Boletín N° 669-01), se advierte que dicho proyecto de Ley "*se inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello conlleva…",* para lo cual se propuso "E*stablecer, por primera vez, un estatus jurídico y de aprovechamiento distinto para las especies cuya conservación se encuentra amenazada"*, lo que se materializó en la regulación del artículo 19 de la Ley N° 20.283.

10. Que la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 19.300.

11. Que atendido a que el procedimiento administrativo de evaluación de solicitudes de Resolución Fundada para la intervención de especies clasificadas en categoría de conservación tiene como fin último verificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos contenidos el artículo 19 de la Ley N° 20.283, considerando plazo legales y requisitos técnicos, y en especial atención a la existencia de un proceso judicial vigente inciado por la propia solicitante sobre la misma materia que motiva la solicitud

objeto de esta Resolución, se estima procedente, a fin de asegurar la eficacia del acto administrativo terminal y así evitar contradicciones con lo que se resuelva judicialmente, suspender provisionalmente el presente procedimiento administrativo, hasta la dictación de la sentencia que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago emita respecto al Recurso de Protección sustanciado bajo el Rol de Ingreso N° 101902-2022.

RESUELVO

1. SUSPÉNDASE el procedimiento de solicitud de excepcionalidad de intervención y/o alteración de hábitat, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, ingresada por el señor Han Zang, representante legal de "Rucalhue Energía SpA:", titular del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue" hasta la fecha de dictación del fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol de Ingreso N° 101902-2022.

2. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor Han Zang, representante legal de "Rucalhue Energía SpA.", según los medios electrónicos informados por el titular.

3. NOTIFÍQUESE esta resolución a las siguientes entidades del Estado: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, Gobierno Regional Región del Biobío, Dirección General de Aguas y Corte de Apelaciones de Santiago.

4. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

5. REMÍTASE copia de la presente Resolución al Consejo de Defensa del Estado, quien asumió la representación de CONAF en el recurso de protección intentado por Rucalhue Energía SpA. en la causa Rol de Ingreso N° 101902-2022 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

CHRISTIAN
LEONARDO LITTLE CARDENAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Incl.:Documento Digital: Carta RUC-AP-2023-002
Documento Digital: Correo-de-CONAF---RV_-Rucalhue-Energaia-SpA_-Envai

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
402/2023 Registro de Ingreso de documento Externo	13/03/2023
508/2022 Resolución	17/06/2022
658/2022 Resolución	05/08/2022

Distribución:
Ricardo Andrés Díaz Silva-Jefe Departamento de Evaluación Ambiental
Marcelo Arturo Hernandez Nauto-Jefe (I) Sección de Evaluación de Excepcionalidad (Art. 19 Ley 20.283) Departamento de Evaluación Ambiental

Hernán Santiago Peña Rosales-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Daniela Vega Gutiérrez-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
José Antonio Cabello Medina-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
Carmen Paz Medina Parra-Fiscal Fiscalia
Daniel Correa Diaz-Abogado Fiscalia
Álvaro Felipe Rivera Rojas-Abogado Fiscalia
Rodrigo Alexis Jara Ortega-Director Regional Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII
Rodrigo Fuenzalida Avila-Jefe (I) Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.VIII
Elke Huss Catalán-Gerenta (S) Gerencia Evaluación y Fiscalización de Ecosistemas
Simón Barschak Brunman-Secretario de Asuntos Institucionales Secretaria Asuntos Institucionales